

INE/CG1585/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y LA CIUDADANA) IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-JDC-2045/2021, RESPECTO DEL ACUERDO INE/CG1502/2021 QUE CORRESPONDE AL PARTIDO MORENA

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG1376/2021** y la Resolución **INE/CG1378/2021**, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, el **C. Santiago Miranda De Aquino** presentó demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución antes mencionados, mismo que fue radicado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional Ciudad de México) el nueve de agosto de dos mil veintiuno, quedando registrado bajo el número de expediente **SCM-JDC-1799/2021**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México **revocó parcialmente** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Resolución **INE/CG1378/2021**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2045/2021**

IV. Acatamiento. En sesión extraordinaria celebrada el tres de septiembre de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Acuerdos **INE/CG1502/2021** e **INE/CG1504/2021** por los que se dio cumplimiento, entre otras, a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, recaída al juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SCM-JDC-1799/2021.

V. Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, el **C. Santiago Miranda De Aquino** presentó demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir los Acuerdos INE/CG1502/2021 e INE/CG1504/2021, mismo que fue radicado por la Sala Regional Ciudad de México el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, quedando registrado bajo el número de expediente **SCM-JDC-2045/2021**.

VI. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el juicio referido en el **Antecedente V**, determinando lo que a la letra se transcribe:

***ÚNICO. Revocar parcialmente** –en lo que fue materia de impugnación— los acuerdos impugnados para los efectos precisados en esta sentencia.*

VII. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada se revocó parcialmente lo concerniente a los gastos del partido Morena, mismos que guardan estrecha relación con el Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG1378/2021**, Considerando **29.7**, inciso **h**), conclusión **7_C15_PB**, del resolutivo **SÉPTIMO** de la citada Resolución, toda vez que a juicio de la Sala Regional Ciudad de México se desprende la existencia de gastos del Partido Compromiso por Puebla sin que el candidato actor haya participado en candidatura común o coalición, por lo que lo procedente fue revocar parcialmente los Acuerdos controvertidos para efecto de que, el Instituto Nacional Electoral emita una nueva determinación donde únicamente considere los gastos que corresponden a su campaña por el partido **Morena**, debidamente fundada y motivada y, en su caso, determine la sanción procedente; por tal motivo, y de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2045/2021**

Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente **SCM-JDC-2045/2021**.

3. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo CG/AC-050-2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, los montos siguientes:

Partido político	Financiamiento público actividades ordinarias 2021
Morena	\$71,882,120.92

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2045/2021**

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar a los partidos políticos que cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
1	Morena	INE/CG650/2020	\$7,604.10	\$0.00	\$7,604.10	\$2'201,669.27
			\$1,152,861.26	\$1,152,861.26	\$0.00	
			\$1,816,278.38	\$1,816,278.38	\$0.00	
			\$537,420.45	\$0.00	\$537,420.45	
			\$625,415.64	\$154,767.32	\$470,648.32	
			\$3,216,088.40	\$3,216,088.40	\$0.00	
			\$478,246.32	\$0.00	\$478,246.32	
			\$3,258,968.26	\$2'645,269.78	\$613,698.48	
			\$3,625.00	\$0.00	\$3,625.00	
		INE/CG249/2021	\$4,500.00	\$0.00	\$4,500.00	
		\$85,926.60	\$0.00	\$85,926.60		

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local y federal tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente determinación.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2045/2021**

4. Que la Sala Regional Ciudad de México resolvió revocar parcialmente los **Acuerdos INE/CG1502/2021 e INE/CG1504/2021**, en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

5. En este sentido, en el Considerando **Cuarto. Estudio de fondo**, puntos **4.3. Consideraciones de la Sala Regional Ciudad de México**, subpunto **4.3.3. Gastos de Compromiso por Puebla**, de la ejecutoria dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente **SCM-JDC-2045/2021**, la Sala Regional Ciudad de México determinó lo que a continuación se transcribe:

“Cuarto. Estudio de fondo

(...)

4.3. Consideraciones de la Sala Regional

(...)

4.3.3. Gastos de Compromiso por Puebla

Ahora bien, del escrito de demanda se desprende que el actor reclama que en el oficio INE/UTF/DA/40054/2021, en el numeral 1 se le atribuyen gastos a su campaña por parte del partido Compromiso por Puebla por la cantidad de \$6,796.79 (seis mil setecientos noventa y seis pesos con setenta y nueve centavos), sin que hubiere participado de manera conjunta con ese instituto político, lo que impactó en que se determinara el rebase del tope de gastos de su campaña.

*Los agravios son **fundados** como se explica a continuación.*

*El actor señala que no realizó eventos proselitistas con el partido Compromiso por Puebla porque no participó en candidatura común o coalición con este, lo que se podía corroborar con el **Acuerdo CG/AC-057/2021** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla en el cual únicamente Morena solicitó su registro como candidato.*

*En efecto, es un hecho público y notorio para esta Sala Regional que el once de mayo el Consejo General del Instituto local aprobó el Acuerdo **CG/AC-***

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2045/2021

057/2021 –por el que resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas pendientes señaladas en el diverso acuerdo CG/AC-055/2021 para el Proceso Electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021, del cual se desprende que el actor fue postulado como candidato a presidente municipal de Ixcaquixtla por Morena.

A fin de contar con mayores elementos, el Magistrado Instructor solicitó al Instituto local que informara si el actor había participado en candidatura común o coalición con el partido Compromiso por Puebla.

Mediante oficio IEE/PRE-3352/2021, el Consejero Presidente del Instituto local informó que Morena había solicitado el registro a la candidatura del actor y remitió copia cotejada digitalizada de los formatos de registro de la planilla y de aceptación de la candidatura únicamente por Morena.

Aunado a lo anterior, es posible verificar que, de la información proporcionada derivado del cumplimiento de la sentencia del diverso SCM-JDC-1799/2021 promovido por el actor, la UTF acompañó los anexos respectivos al partido Compromiso por Puebla. Esto es, el archivo “11.2 PCPP.zip”, en el cual se incluyen – entre otros—los diversos: “Anexo 4_Bis_PB_PCPP.docx”, “Anexo4_PB_PCPP.xlsx” y “Anexo 4_Ter_PB_PCPP.xls”, como se evidencia de la siguiente imagen.



Las constancias citadas cuentan con valor probatorio pleno al haber sido emitidas por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 numerales 1 inciso a) y 4.

De lo anterior, toda vez que de lo señalado se desprende que existen gastos de Compromiso por Puebla sin que el actor haya participado en candidatura común o coalición, le asiste la razón en esta parte.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2045/2021**

(...)"

6. Que, en coherencia al análisis desarrollado por el citado órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia emitida en el expediente **SCM-JDC-2045/2021**, en la parte final del Considerando Cuarto. **Estudio de fondo**, la Sala Regional Ciudad de México determinó lo que a la letra se transcribe:

*"En consecuencia, al haber resultado **fundado** y suficiente el agravio estudiado en último lugar, se **revocan parcialmente** los acuerdos impugnados, para los siguientes efectos:*

- Emita una nueva determinación únicamente donde considere los gastos que corresponden a su campaña por el partido Morena, debidamente fundada y motivada y, en su caso, determine la sanción procedente la cual, atendiendo al principio non reformatio in peius, (sin reformar en perjuicio) no podrá ser superior a la ya establecida.*
- Ello deberá realizarlo dentro de los **cinco días** naturales contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución.*
- Deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado dentro de los dos días siguientes a su emisión acompañando las constancias respectivas, incluida la notificación al actor."*

7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México.

Ahora bien, de la lectura al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente **SCM-JDC-2045/2021**, se desprende que, con relación al Acuerdo **INE/CG1502/2021**, el cual guarda estrecha relación con el **Considerando 29.7, conclusión 7_C15_PB**, de la Resolución **INE/CG1378/2021**, la Sala Regional Ciudad de México, ordenó que esta autoridad emita una nueva determinación considerando el análisis expuesto, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizará la siguiente modificación al Dictamen Consolidado y Resolución impugnada:

Conclusión 11.2_C18_PB	
Conclusión original 7_C15_PB	"El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$1,376,329.52. Por lo anterior se considera dar vista al Organismo Público Local del estado de Puebla, al Tribunal Local y a las

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2045/2021**

Conclusión 11.2_C18_PB	
	Salas Superior y Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.”
Efectos	<p>Emita una nueva determinación únicamente donde considere los gastos que corresponden a su campaña por el partido Morena, debidamente fundada y motivada y, en su caso, determine la sanción procedente la cual, atendiendo al principio <i>non reformatio in peius</i>, (sin reformar en perjuicio) no podrá ser superior a la ya establecida.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ello deberá realizarlo dentro de los cinco días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución. • Deberá informar a la Sala Regional Ciudad de México del cumplimiento dado dentro de los dos días siguientes a su emisión acompañando las constancias respectivas, incluida la notificación al actor.
Acatamiento	La Sala Regional Ciudad de México resolvió revocar el Acuerdo INE/CG1502/2021, el cual guarda estrecha relación con el Dictamen y la Resolución INE/CG1378/2021, respecto de la conclusión 7_C15_PB , correspondiente al partido Morena, toda vez que a juicio de la Sala Regional Ciudad de México se desprende la existencia gastos del Partido Compromiso por Puebla sin que el candidato actor haya participado en candidatura común o coalición, por lo que lo procedente fue revocar parcialmente el Acuerdo controvertido para el efecto de que, el Instituto Nacional Electoral, emita una nueva determinación donde únicamente considere los gastos que corresponden a su campaña por el partido Morena, debidamente fundada y motivada y, en su caso, determine la sanción procedente.

8. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG1376/2021.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, identificado con el número **INE/CG1376/2021**, relativo a la conclusión **7_C15_PB**, en los términos siguientes:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES POLÍTICAS LOCALES, DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTES AL


**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2045/2021**

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA, DERIVADO DE LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-2045/2021.

11.1 Morena/PB

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28148/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/511/2021 Fecha de respuesta: 19 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
27			<p>Rebase de tope de gastos</p> <p>Derivado del análisis a las cifras reportadas por el sujeto obligado y derivado de los ajustes de auditoría, se determinó que el sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña señalados en el en el Anexo 12 PB MORENA del presente Dictamen.</p> <p>El detalle de los gastos se reporta en el Anexo II del presente Dictamen.</p> <p><i>En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación SCM-JDC-2045/2021, mediante el cual señala que el ciudadano Santiago Miranda de Aquino solamente fue registrado como candidato por el partido político Morena y no participó de forma conjunta en candidatura común con el partido político Compromiso Por Puebla y que, por tal motivo, no es posible</i></p>	<p>7_C15_PB</p> <p>El sujeto obligado o excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$1,374,055.95</p> <p>Por lo anterior se considera dar vista a la al Organismo Público Local del estado de Puebla, al Tribunal</p>	<p>Rebase del tope de gastos de campaña</p>	<p>Artículo 443, numeral 1, inciso f) de la LGIPE.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2045/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28148/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/511/2021 Fecha de respuesta: 19 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p><i>atribuirle gasto alguno de campaña por parte de este sujeto obligado, al respecto y después de un análisis exhaustivo y puntual, se constató y corroboró que el ciudadano anteriormente citado, sí se registró en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y candidaturas (SNR) por el partido político Compromiso Por Puebla y por Morena, tal y como se puede corroborar en el folio de registro número 01619901 presentado en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos que se adjunta al presente Dictamen:</i></p>  <p><i>Asimismo, se constató que el ciudadano señalado presentó registros contables en los</i></p>	<p>Local y a las Salas Superior y Region al correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.</p>		


**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2045/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28148/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/511/2021 Fecha de respuesta: 19 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																																										
			<p>ID de contabilidad 103082 y 101275 así como, sus respectivos informes de campaña tanto normal como de corrección como candidato del partido político Compromiso Por Puebla y Morena respectivamente. En la tabla siguiente se observan los gastos de Morena y PCPP</p> <table border="1" data-bbox="954 884 1205 930"> <thead> <tr> <th>Partido</th> <th>Concepto</th> <th>Subconcepto</th> <th>Clasificación</th> <th>Importe</th> <th>Fecha</th> <th>Observaciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Morena</td> <td>Publicidad</td> <td>Radio</td> <td>103082</td> <td>1,000</td> <td>15/06/2021</td> <td></td> </tr> <tr> <td>PCPP</td> <td>Publicidad</td> <td>Radio</td> <td>101275</td> <td>1,000</td> <td>15/06/2021</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>Para dar cumplimiento cabal a la resolución de la Sala Regional Ciudad México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se quitaron los gastos del Partido Compromiso Por Puebla, dejando únicamente los del Partido Morena por lo cual se concluye que el candidato no rebasa el tope de gastos de campaña, con esto la observación quedó atendida.</p> <table border="1" data-bbox="954 1438 1205 1476"> <thead> <tr> <th>Partido</th> <th>Concepto</th> <th>Subconcepto</th> <th>Clasificación</th> <th>Importe</th> <th>Fecha</th> <th>Observaciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Morena</td> <td>Publicidad</td> <td>Radio</td> <td>103082</td> <td>1,000</td> <td>15/06/2021</td> <td></td> </tr> <tr> <td>PCPP</td> <td>Publicidad</td> <td>Radio</td> <td>101275</td> <td>1,000</td> <td>15/06/2021</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>NOTA: Cabe señalar que la determinación de infracción de la especie rebase de tope de gastos de campaña subsiste en atención a la existencia de rebase de tope de gastos de candidaturas distintas a la que fue materia de la sentencia que se acata.</p>	Partido	Concepto	Subconcepto	Clasificación	Importe	Fecha	Observaciones	Morena	Publicidad	Radio	103082	1,000	15/06/2021		PCPP	Publicidad	Radio	101275	1,000	15/06/2021		Partido	Concepto	Subconcepto	Clasificación	Importe	Fecha	Observaciones	Morena	Publicidad	Radio	103082	1,000	15/06/2021		PCPP	Publicidad	Radio	101275	1,000	15/06/2021				
Partido	Concepto	Subconcepto	Clasificación	Importe	Fecha	Observaciones																																										
Morena	Publicidad	Radio	103082	1,000	15/06/2021																																											
PCPP	Publicidad	Radio	101275	1,000	15/06/2021																																											
Partido	Concepto	Subconcepto	Clasificación	Importe	Fecha	Observaciones																																										
Morena	Publicidad	Radio	103082	1,000	15/06/2021																																											
PCPP	Publicidad	Radio	101275	1,000	15/06/2021																																											
28	Gastos de Spots Genéricos en Radio y Televisión no reportados. Campaña		<p>Informativa</p> <p>El análisis de la observación se realizará en el</p>	<p>7_C16_PB</p> <p>La conclusi</p>																																												



**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2045/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28148/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/511/2021 Fecha de respuesta: 19 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	Derivado del monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se observaron promocionales genéricos contratados y exhibidos en radio y televisión que el sujeto obligado omitió reportar su producción en los informes correspondientes, como se detalla en los Anexos 75_FD_MORENA_PB y 77_FD_MORENA_PB		<p>Dictamen Federal del partido político.</p> <p>Asimismo, toda vez que de la conclusión realizada se determinó un monto que beneficia a las candidaturas locales en el estado, el prorrateo en los Anexos 75_FD_MORENA_PB y 77_FD_MORENA_PB del presente Dictamen.</p> <p><i>En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional de Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de impugnación SCM-JDC-2045/2021, mediante el cual señala que el ciudadano Santiago Miranda de Aquino solamente fue registrado como candidato por el partido político Morena y no participó de forma conjunta en candidatura común con el partido político Compromiso Por Puebla y que, por tal motivo, no es posible atribuirle gasto alguno de campaña por parte de este sujeto obligado, al respecto y después de un análisis exhaustivo y puntual, se constató y corroboró que el ciudadano anteriormente citado, sí se registró en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y candidaturas (SNR) por el partido político Compromiso Por Puebla y por Morena, tal y como se puede corroborar en el</i></p>	ón de la observación se realizará en las conclusiones 7_C84_FD y en 7_C85_FD del Dictamen Federal del partido político.		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2045/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28148/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/511/2021 Fecha de respuesta: 19 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>folio de registro número 01619901 presentado en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos que se adjunta al presente Dictamen:</p>  <p>Asimismo, se constató que el ciudadano señalado presentó registros contables en los ID de contabilidad 103082 y 101275 así como, sus respectivos informes de campaña tanto normal como de corrección como candidato del partido político Compromiso Por Puebla y Morena respectivamente.</p> <p>En la tabla siguiente se observan los gastos de Morena y PCPP</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2045/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28148/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/511/2021 Fecha de respuesta: 19 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			 <p data-bbox="950 661 1203 1052"><i>Para dar cumplimiento cabal a la resolución de Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se quitaron los gastos del Partido Compromiso Por Puebla, dejando únicamente los del Partido Morena por lo cual se concluye que el candidato no rebasa el tope de gastos de campaña, con esto la observación quedo atendida.</i></p> 			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

9. Modificación a la Resolución INE/CG1378/2021.

En cumplimiento con lo mandado por la Sala Regional Ciudad de México, se procede a modificar la Resolución **INE/CG1378/2021**, respecto al considerando **29.7**, inciso **h**), conclusión **7_C15_PB**, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA.

(...)

29.7 MORENA

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2045/2021**

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

h) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7_C15_PB

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

(...)

h) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

Conclusión
7_C15_PB El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$1,374,055.95. Por lo anterior se considera dar vista al Organismo Público Local del estado de Puebla, al Tribunal Local y a las Salas Superior y Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹ que forma

¹ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "...esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2045/2021

parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido², contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual

² Conforme al Acuerdo INE/CG86/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados entre otros, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa.

CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2045/2021

- c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2045/2021**

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2045/2021**

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**³

³ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2045/2021**

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, considerando además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la acción⁴ de rebasar el tope de gastos establecido para el periodo de campaña, atendando a lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

Conducta infractora
7_C15_PB El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$1,374,055.95. Por lo anterior se considera dar vista al Organismo Público Local del estado de Puebla, al Tribunal Local y a las Salas Superior y Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Puebla.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por exceder el tope de gastos establecido para el periodo de campaña, se vulnera sustancialmente el principio de legalidad.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2045/2021**

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que

⁵ “**Artículo 443.** 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (...) f) Exceder los topes de gastos de campaña; (...)”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2045/2021**

ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, el sujeto obligado vulneró de manera directa el principio de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el principio de legalidad con el que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁶

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con

⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2045/2021

motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 7 C15 PB

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2045/2021**

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,374,055.95 (un millón trescientos setenta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 95/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$1,374,055.95 (un millón trescientos setenta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 95/100 M.N.)** lo que da como resultado total la cantidad de **\$1,374,055.95 (un millón trescientos setenta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 95/100 M.N.)**.

⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2045/2021**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,374,055.95 (un millón trescientos setenta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 95/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

R E S U E L V E

(...)

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.7** de la presente Resolución, se impone al **Partido Morena**, las sanciones siguientes:

(...)

h) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 7_C15_PB**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,374,055.95 (un millón trescientos setenta y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 95/100 M.N.)**.

10. Que la sanción originalmente impuesta al **Partido Morena** en el inciso **h)** conclusión **7_C15_PB**, del Considerando **29.7** de la Resolución **INE/CG1378/2021** resolutive **SÉPTIMO**, quedó de la siguiente forma:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2045/2021**

Resolución INE/CG1378/2020	Acuerdo por el que se da cumplimiento al SCM-JDC-2045/2021.
Inciso h) Conclusión 7_C15_PB	Inciso h) Conclusión 7_C15_PB
"7_C15_PB El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$1,376,329.52. Por lo anterior se considera dar vista a la al Organismo Público Local del estado de Puebla, al Tribunal Local y a las Salas Superior y Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.	7_C15_PB El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$1,374,055.95 . Por lo anterior se considera dar vista al Organismo Público Local del estado de Puebla, al Tribunal Local y a las Salas Superior y Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

11. Que derivado de que la autoridad fiscalizadora constató y corroboró que el ciudadano **Santiago Miranda De Aquino**, fue registrado en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y candidaturas (SNR) por el partido político Compromiso Por Puebla, tal y como se puede corroborar en el folio de registro número 01619901 y que presentó informes de campaña, tanto normal como de corrección, así como registros contables en el ID de contabilidad 103082 como candidato del partido político Compromiso Por Puebla, este Consejo General considera necesario que la Unidad Técnica de Fiscalización conforme un cuaderno de antecedentes para, posteriormente, enviarlo al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie la investigación que corresponda.



**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2045/2021**



En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG1376/2021** y de la Resolución **INE/CG1378/2021** aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, en los términos precisados en los Considerandos **8** y **9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al otrora candidato **Santiago Miranda De Aquino** a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2045/2021**

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al partido **Morena** el presente Acuerdo, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-JDC-2045/2021**.

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para el efecto que proceda al cobro de la sanción impuesta al partido **Morena**. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la presente determinación, serán destinados organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización, forme el cuaderno de antecedentes con las constancias que acrediten el registro del **C. Santiago Miranda De Aquino** como candidato del Partido Compromiso por Puebla, así como de los informes de campaña y registros contables que correspondan, y lo remita al Instituto Electoral del Estado de Puebla, en los términos precisados en el Considerando **11** del presente Acuerdo, para que resuelva lo que corresponda.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-2045/2021**

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de octubre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Punto de Acuerdo Sexto, por lo que hace a abrir una investigación para el cuaderno de antecedentes, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, y cinco votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y el Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**